



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/252/2016

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/252/2016**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la empresa constructora [REDACTED], contra el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Una vez cumplida la prevención ordenada, por auto de once de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la empresa constructora [REDACTED]; en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS; TESORERIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS y DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados "A).- LA OMISIÓN DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS, POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC MORELOS, COMO AUTORIDAD ORDENADORA, LA TESORERIA MUNICIPAL COMO AUTORIDAD EJECUTORA Y LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMO AUTORIDAD VIGILANTE Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON LA ORDENADORA Y EJECUTORA. Como lo establece el artículo 40 fracción I de la ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos. B).- "LA NEGATIVA FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN A NUESTROS ESCRITOS DE REQUERIMIENTOS DE PAGO QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS RECIBIERON, PERO QUE SE NEGARON A SELLAR Y FIRMAR DE RECIBIDO Y COMO CONSECUENCIA A DAR CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2014, 7 DE MARZO DE 2015, 9 DE JUNIO

DE 2015, 6 DE AGOSTO DE 2015, 23 DE OCTUBRE DE 2015, 11 DE DICIEMBRE DE 2015, 20 ENERO DE 2016, 13 DE ABRIL DE 2016 Y 18 DE JUNIO DE 2016. Lo anterior, con fundamento en el artículo 40 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos. C).-EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, COMO UNA CONTROVERSIDA QUE SE SUSCITA ENTRE UN PARTICULAR Y UNA AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA COMO LO CITA EL ARTICULO 40 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS Y LA LEY DE OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, POR SER UN CONTRATO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de siete de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la moral promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo al representante de la moral actora imponiéndose a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por a la parte actora interponiendo ampliación de demanda, por lo que se



ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con ese escrito se ordenó dar vista a la moral promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al representante de la moral actora imponiéndose a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- En auto veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora admitió las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al delegado procesal de las autoridades demandadas exhibiendo el oficio número ESAF/2280/2017, expedido por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete; mismo que se tuvo por admitido como prueba superviniente, ordenándose dar vista a la moral actora para que hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes.

9.- Por auto de seis e junio del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al representante legal de la moral actora, dando contestación a la vista ordenada con relación a la prueba documental ofrecida por la parte demandada;

10.- Es así que, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora los exhibió por escrito, no así las responsables por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que pone los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno **no es competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

julio de dos mil diecisiete.

De los que se desprende que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; y que además **es competente para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

II.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable al presente asunto, **dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio**, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente ***contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.***

En efecto, de lo narrado por el representante de la moral actora en los hechos de su demanda y de los documentos exhibidos en la misma, se advierte que [REDACTED], reclama de las autoridades HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS; TESORERIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS y DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, el incumplimiento de pago de las contraprestaciones derivadas del

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO HUITZILAC-DOP-F3-RP-06-2014, celebrado por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, y la persona moral denominada [REDACTED], con fecha siete de noviembre de dos mil catorce; exhibido por la inconforme en copia certificada, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor (fojas 30-45); de la cual se desprende que la obra fue adjudicada bajo la modalidad de invitación a cuando menos tres personas en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la **Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; con el objeto de que la contratista realizará en favor del citado Ayuntamiento la obra pública denominada "CONSTRUCCIÓN DE ARCO PREVENTIVO EN LA ENTRADA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS"; por el importe total de la obra \$719,279.63 (setecientos diecinueve mil doscientos setenta y nueve pesos 63/100 m.n.), recursos provenientes del **Ramo 33, Fondo 3** y recursos propios correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

Esto es, que los recursos destinados al pago de dicha obra pública se integraron con recursos federales atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal que dice "*...se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley...*"

Luego, si la pretensión reclamada en el juicio deriva del presunto incumplimiento por parte de las autoridades responsables a un **contrato de obra pública que se sujetó a las normas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; corresponde conocer del presente asunto a autoridad diversa a este Tribunal; con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, pues la competencia de carácter federal surge de los recursos



empleados y el marco normativo que rige la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Razones las anteriores por las que el juicio en estudio es improcedente **atendiendo a que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO HUITZILAC-DOP-F3-RP-06-2014**, suscrito bajo el marco de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con recursos provenientes de fondos aportados por la Federación.

Por tanto, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por el actor con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta**

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a su poderdante en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 128 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción VIII, 76 fracción IV, 77 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno no es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo aducido en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la empresa constructora [REDACTED], contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS; TESORERIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS y DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, al actualizarse la fracción IV del artículo 76 de la ley de la

³ IUS Registro No. 223,064.

materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/252/2016, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la empresa constructora [REDACTED], contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.